

01

LA REGULACIÓN SUPRANACIONAL EN MATERIA PENITENCIARIA: CONVENIOS, TRATADOS, PACTOS, DECLARACIONES Y RECOMENDACIONES. ESPECIAL REFERENCIA A LOS ACUERDOS SOBRE TRASLADOS DE PERSONAS CONDENADAS. ORGANISMOS DE VIGILANCIA Y CONTROL. ESPECIAL CONSIDERACIÓN DE LA LABOR DE LAS NACIONES UNIDAS Y DEL CONSEJO DE EUROPA. LA LEY 23/2014 DE 20 DE NOVIEMBRE, DE RECONOCIMIENTO MUTUO DE RESOLUCIONES PENALES EN LA UNIÓN EUROPEA.

1.

LA REGULACIÓN SUPRANACIONAL EN MATERIA PENITENCIARIA.

A) INTRODUCCIÓN.

Si Bien es cierto que en sentido estricto no podemos afirmar que exista un Derecho Internacional referente a la ejecución de penas privativas de libertad, no lo es menos que a partir del año 1.945, después de quedar al descubierto los horrores y exacciones cometidos durante la durante la II Guerra Mundial, cuando se inicia un verdadero proceso de internacionalización de los derechos del hombre, mas exactamente cuando la firma en San Francisco, el 26 de junio de 1.945, la Carta de las Naciones Unidas. Y a la que con posterioridad se van desarrollando otros textos, algunos de ellos, con referencia expresa a al prevención del delito y tratamiento del delincuente, tales como “La Declaración Universal de Derechos Humanos”, mediante resolución 217 de Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1.948 en Asamblea General; Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, Roma 4 de noviembre de 1.950; Convenio Europeo de los Derechos Humanos de 1.953, en el marco del Consejo de Europa; y especialmente “las Reglas Mínimas para el Tratamiento del Delincuente” elaboradas en el primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, teniendo éste una gran acogida al difundirse en 1957 (Resolución 663 (XXIV) de 31 de julio), y con las que se puede afirmar que comienza la verdadera internacionalización del Derecho Penitenciario.

De esta forma en actual Derecho Penitenciario se caracteriza por la inclusión de sus principios informadores en las Constituciones de los Estados, lo que supone el abandono de las tesis retribucionistas, la consagración de la finalidad resocializadora como meta de la actuación penitenciaria y la humanización del trato en los Establecimientos Penitenciarios, así como despertar el interés de los distintos Organismos Internacionales.

B) BREVE RESUMEN HISTÓRICO DEL DERECHO PENITENCIARIO INTERNACIONAL.

- 1926. La Comisión Internacional Penal y Penitenciaria propone, en su reunión de Berna (Suiza), definir los derechos mínimos de las personas privadas de libertad.
- 1930. Se presentan en el Congreso de Praga (Checoslovaquia) 55 Reglas destinadas fundamentalmente, a regular las condiciones de los Establecimientos Penitenciarios y, que posteriormente, servirían de base para la elaboración de las Reglas Mínimas. Estas Reglas son aprobadas por la V Comisión de Sociedad de Naciones (1933) y la Asamblea General de Sociedad de Naciones (1934).
- 1948. Declaración Universal de los Derechos Humanos, Resolución 217, de 10 de diciembre, de la Asamblea General de Naciones Unidas.
- 1955.- Se aprueban las Reglas Mínimas en el primer Congreso de las Naciones Unidas, sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra (Suiza), con 95 Reglas.
- 1967. El Comité Europeo para los Problemas Criminales (CEPC) del Consejo de Europa, recibe el encargo de adaptar las Reglas Mínimas de la ONU a las necesidades de la política contemporánea y de promover su aplicación en Europa, creándose al respecto, un grupo de trabajo en 1968.
- 1973. Se aprueban las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Detenidos, versión Europea, en virtud de la Resolución 73.5, de 19 de enero, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, con 95 Reglas.
- 1980. Se crea por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, el Comité de Cooperación Penitenciaria, encargado especialmente de seguir la evolución de los Sistemas Penitenciarios de Europa, velar por la eficacia del conjunto de las Reglas Mínimas y formular proposiciones destinadas a mejorar su aplicación práctica.
- 1984. El Comité de Cooperación Penitenciaria recibe el encargo de preparar un conjunto europeo de Reglas Mínimas revisadas, teniendo en cuenta las respuestas de los Estados miembros del Consejo de Europa a los informes que con periodicidad quinquenal se venían realizando sobre la materia.
- 1987. Se aprueban las Reglas Penitenciarias Europeas en virtud de la Recomendación 87.3 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, con 100 Reglas.

Las Reglas como tales, como se ha dicho anteriormente, carecen de fuerza jurídica vinculante internacionalmente, al no ser más que recomendaciones que traducen las tendencias evolutivas en el marco de la ejecución penal, fijando los principios mínimos a los que debe ajustar su actividad la Administración Penitenciaria. Sin embargo, gozan de una importante fuerza moral y política, como pone en evidencia el hecho de que se hayan incorporado a la legislación interna de muchos países.

Por otra parte, y para garantizar su aplicabilidad, las recomendaciones prevén la posibilidad de inspecciones del Consejo de Europa en los países de su área, de cara a comprobar su puesta en práctica; lo que, ciertamente, acrecienta la obligación política de su incorporación a la realidad de esos países.

- 2.006. Se aprueban las nuevas Reglas Penitenciarias a través de la Recomendación (2.006) 2, de 11 de enero, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, con 108 Reglas. Supone la revisión y actualización de las Reglas Penitenciarias Europeas de 1.987.

- 2015: Resolución aprobada por la Asamblea General el 17 de diciembre de 2015. 70/175. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos. Son las llamadas Reglas Nelson Mandela

2.

CONVENIOS, TRATADOS, PACTOS, DECLARACIONES Y RECOMENDACIONES.

La regulación supranacional en materia penitenciaria y que como es obvio, afecta al Derecho Penitenciario español, está constituida prácticamente por las normas elaboradas por las Naciones Unidas o por el Consejo de Europa.

A) NORMAS DE LAS NACIONES UNIDAS RELACIONADAS CON LA PREVENCIÓN DEL DELITO Y EL TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE.

Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General en su Resolución 217-A de 10 de diciembre de 1.948.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea General en la Resolución 2200 de 16 de diciembre de 1966, y en vigor desde el 23 de marzo de 1976, y ratificado por España el 13 de abril de 1.977.

Convención Internacional sobre Eliminación de todas Formas de Discriminación Racial aprobada por la Asamblea General en la Resolución 2106 de 21 de diciembre de 1965, y en vigor desde el 4 de enero de 1969.

Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, aprobada en el primer Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento de Delincuentes, celebrado en Ginebra en 1955.

Declaración sobre Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles e Inhumanos o Degradantes, aprobada en el Quinto Congreso de las N.U. sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1.975.

De un estudio sistemático de las normas más importantes contenidas en estos instrumentos, se puede recoger un cierto número de garantías que interesan de manera más específica a los detenidos:

1) Derechos relativos Detención y Prisión:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su articulado proclama en términos generales: El derecho de todo individuo a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona (Art. 3); la prohibición de la tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes (Art. 5); el derecho a no ser arbitrariamente detenido ni preso (Art. 9) y derecho a la presunción de inocencia y a un JUICIO publico en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa (Art. 11).

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, proclama que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal A no ser sometido a detención o prisión arbitraria. A no ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en la misma. El derecho de la persona interesada a ser informada, en el momento de su detención de las razones de la misma; a ser llevada prontamente ante un juez y a ser juzgada

o puesta en libertad dentro de un plazo razonable. La prisión preventiva no debe ser la regla general (Art. 9).

Y en el artículo 10, que toda persona privada de libertad será tratada con humanidad respetando la dignidad inherente a la persona humana. Los procesados estarán separados, salvo en circunstancias excepcionales, de los condenados y sometidos a un régimen distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas. Los jóvenes estarán separados de los adultos. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados.

Las Reglas Mínimas, en la regla 93 establece que “La persona detenida no juzgada estará autorizada a pedir, a los efectos de su defensa, la designación de un abogado de oficio, a recibir visitas del mismo y a entregar a éste instrucciones confidenciales”.

Además se recomienda en las mismas, que se permita al detenido informar a su familia de la detención y que se le den todas las facilidades razonables para comunicarse con su familia y sus amigos, así como para recibir visitas de ellos, sin más restricción o vigilancia que las necesarias para la administración de la justicia y buen orden y seguridad de los Establecimientos.

2) Derechos de las personas Acusadas, relativos a su Enjuiciamiento:

El Art. 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece los principios fundamentales de la Presunción de Inocencia y de la No Retroactividad de la ley Penal.

El Art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también reconoce los mismos derechos, estableciendo, además, el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas y por un Tribunal competente, imparcial e independiente establecido por Ley. El derecho a ser informado de la acusación en un lenguaje que entienda, disponiendo de un intérprete en caso necesario, y el derecho a ser defendido sin tener que pagar por ello, si careciese de medios económicos suficientes.

3) Derechos de los Recluidos:

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, además de las garantías generales para la protección de los derechos de las personas privadas de libertad, consagrados en los instrumentos que emanan de los derechos humanos, recoge en su Art. 10 el derecho a recibir un trato humano y digno.

Las Reglas Mínimas contiene además de las disposiciones derivadas de los principios que la inspiran, recomendaciones sobre la atención médica que deben recibir los internos y sobre la actuación de los médicos en los Establecimientos, tanto respecto a los recién ingresados como a los que presenten cualquier síntoma de enfermedad. (Regla nº 24).

También regula las normas que deben seguirse en relación con la disciplina y los castigos en las instituciones penales, prohibición de penas corporales, de castigos mediante encierros en celdas oscuras y de toda sanción cruel, inhumana o degradante como sanciones por infracciones disciplinarias (Regla Nº 27 a 32).

Así mismo, también se mencionan los recursos de que dispondrán los reclusos y sus derechos a formular peticiones o quejas ante el Director del Establecimiento; ante el Inspector de prisiones durante sus visitas; ante la Administración Penitenciaria Central; ante la Autoridad Judicial o cualquier otra competente. (Regla Nº 36).

4) Derecho de todo Recluido a no ser sometido a torturas:

En el 5o Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, se aprobó “La Declaración sobre Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes”.

Al respecto, el Art. 1 de dicha Declaración define las tortura como “Todo acto por el cual el funcionario público u otra persona a instigación suya, infrinja, intencionadamente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión; de castigarlo por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido o de intimidar a esa persona u a otras”.

B) REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS.

En cuanto a las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1.955.

Aunque podemos encontrar antecedentes en el ámbito internacional del derecho penitenciario, el primer referente supranacional en materia penitenciaria, lo constituye la aprobación del conjunto de Reglas Mínimas para el tratamiento de los detenidos y recomendaciones realizadas a ellos, son con estas las que cabe afirmar que comienza la verdadera internacionalización del Derecho Penitenciario.

Al redactarla se tuvo por objetivo:

- I. Proteger los derechos de los detenidos durante su detención
- II. La promoción del tratamiento penitenciario, tomando como idea básica la reinserción y readaptación social

I. Observaciones preliminares: (artículos 1 a 5).

II. Primera parte: reglas de aplicación general (artículos 6 al 55).

III. Segunda parte reglas aplicables a categorías especiales (artículos 56 al 95). En ella se contienen los siguientes apartados:

1. Condenados.
2. Reclusos alienados y enfermos mentales.
3. Personas detenidas o en prisión preventiva.
4. Sentenciados por deudas o a prisión civil.
5. Reclusos, detenidos o encarcelados sin haber cargos en su contra. Dentro de las Reglas Mínimas cabría destacar las siguientes:
 - Artículo 84.2: “El acusado gozará de una presunción de inocencia y deberá ser tratado en consecuencia”.
 - Artículo 85: “Los acusados serán mantenidos separados de los reclusos condenados. Los acusados jóvenes serán mantenidos separados de los adultos. En principio, serán detenidos en establecimientos distintos”.
 - Artículo 86: “Los acusados deberán dormir en celdas individuales a reserva de los diversos usos locales debidos al clima”.
 - Artículo 87: “Dentro de los límites compatibles con el buen orden de los

establecimientos, los acusados podrán, si lo desean, alimentarse por su propia cuenta, procurándose alimentos del exterior por conducto de la administración, de su familia o de sus amigos. En caso contrario, la administración suministrara la alimentación”.

- Artículo 88: “Se autorizará al acusado a que use sus propias prendas personales, siempre que sean aseadas y decorosas. Si lleva el uniforme del establecimiento, éste será diferente del uniforme de los condenados”.
- Artículo 89: “Al acusado deberá siempre ofrecérsele posibilidad de trabajar Pero no se le requerirá para ello. Si trabaja se le deberá remunerar”.
- Artículo 90: “Se autorizará a todo acusado para que se procure, a sus expensas o a las de un tercero, libros, periódicos, así como otros medios de ocupación dentro de los límites compatibles con el interés de la administración de justicia, la seguridad y el buen orden del establecimiento”.
- Artículo 91: “Se permitirá que el acusado sea visitado y atendido por su propio médico o su dentista si su petición es razonable y está en condiciones de sufragar tal gasto”.
- Artículo 92: “Un acusado deberá poder informar inmediatamente a su familia de su detención. Se le concederán todas las facilidades razonables para comunicarse con ésta y sus amigos y para recibir la visita de estas personas, con la única reserva de las restricciones y de la vigilancia necesaria en interés de la administración de justicia, de la seguridad y buen orden del establecimiento”.
- Artículo 93: “El acusado estará autorizado a pedir la designación de un defensor de oficio, cuando se haya previsto dicha asistencia, y a recibir visitas de su Abogado a propósito de su defensa. Podrá preparar y dar a éste instrucciones confidenciales. Para ello, se le proporcionará, sí lo desea, recado de escribir. Durante las entrevistas con su Abogado, el acusado podrá ser vigilado visualmente, pero la conversación no deberá ser escuchada por ningún funcionario de la policía o del Establecimiento Penitenciario”.

C) NORMAS DEL CONSEJO DE EUROPA RELACIONADAS CON LA MATERIA PENITENCIARIA.

El Consejo de Europa, desde que en 1.967 recibiera el encargo de adaptar las Reglas Mínimas de Naciones Unidas a la política contemporánea y a promover su aplicación en el ámbito europeo, inicia si cabe, una frenética actividad en materia penitenciaria, compensada por el fuerte arraigo que la misma toma en Europa. En relación a dichas normas unas tienen carácter no vinculante y otras vinculantes.

1) Instrumentos europeos no vinculantes:

Se trata de resoluciones o recomendaciones adoptadas por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, de las que una quincena de ellas interesan más específicamente a las administraciones penitenciarias.

La Comisión Europea sobre problemas penales del Consejo de Europa ha redactado diversas recomendaciones aplicables al medio penitenciario, relativas al personal penitenciario y a los métodos de tratamiento, con el objeto de asegurar los mejores métodos de tratamiento del

Ayte. Instituciones Penitenciarias

delincuente durante su internamiento y de vincular más estrechamente al personal penitenciario en diversos niveles con la labor de rehabilitación.

El Comité de Ministros ha dirigido a los gobiernos miembros dos resoluciones relativas a los funcionarios, directivos superiores, al personal de custodia de categoría básica y al personal penitenciario en general. Estas resoluciones enuncian, en términos generales, ciertos principios que deben regir los métodos de selección y capacitación, y van acompañados de un estudio de las prácticas actuales de los Estados miembros del Consejo de Europa.

En cuanto al tratamiento, se han aprobado resoluciones sobre el tratamiento de corta duración de delincuentes jóvenes, el tratamiento de corta duración de delincuentes adultos, el tratamiento colectivo y comunitario de delincuentes y el tratamiento de presos que cumplan condenas de larga duración.

La resolución (73) 5 adoptada el 19 de enero de 1973. Las Reglas Mínimas para el tratamiento del delincuente, versión europea, nacen en el Consejo de Europa a través del Comité Europeo de Problemas Criminales, para lo que se crea un grupo de trabajo en 1968, a partir de que en 1967 se le encargase por Naciones Unidas una revisión de las Reglas Mínimas de 1955, en la que se tuvieron en cuenta los cambios producidos en el marco europeo y en las ideas sobre tratamiento del delincuente desde dicho año, contemplando la posibilidad de que los Estados miembros pudieran encontrar un denominador común más amplio y liberal que el admitido hasta entonces a nivel mundial.

El texto refundido de las Reglas Mínimas fue adoptado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, por Resolución (73) 5 de 19 de enero de 1973 y recomendada a los Estados miembros para que en su legislación y en su práctica, se inspiraran en su conjunto, elevando al efecto informes cada cinco años al Secretario General del Consejo de Europa.

- **Contenido de la Resolución (73) 5 de 19 de enero de 1973:**

El texto del Consejo de Europa comprende 95 artículos, y como el de 1955, presenta dos partes, además de las observaciones preliminares, (Artículos 1 al 4):

- 1) Reglas de aplicación general, (Artículos 5 al 56).
- 2) Reglas aplicables a categorías especiales, (Artículos 57 al 94)
 - a) Condenados, (Artículos 57 al 81).
 - b) Reclusos alienados y enfermos mentales, (Artículos 82 y 83).
 - c) Personas detenidas o en prisión preventiva, (Artículos 84 a 93).
 - d) Sentenciados por deudas o a prisión civil, (Artículo 94).
 - e) Reclusos, detenidos o encarcelados sin haber cargos en su contra, (Artículo 95).

Aunque dicho texto no presenta modificaciones revolucionarias respecto al de 1955, se pueden señalar algunas nociones nuevas o precisiones suplementarias que se introducen para garantizar mejor el respeto a la dignidad humana de las personas encarceladas.

Nociones nuevas:

- Reparto de detenidos, reemplazando a la Separación por categorías.
- Acogida a los detenidos.
- Asistencia moral de los detenidos.

Ayte. Instituciones Penitenciarias

- Asistencia espiritual tradicional de los detenidos.
- Control de la actividad penitenciaria (Judicial u otra).
- Inspecciones, etc.

Precisiones Suplementarias:

- Derecho a paseos y ejercicios físicos apropiados al aire libre.
- Supresión de experiencias médicas o científicas que puedan dañar la integridad física o moral.
- Obligación de atención médica en las mismas condiciones y con la frecuencia impuesta en las normas hospitalarias.
- Supresión de castigos colectivos y prohibición de medios de coacción a título de sanción.
- Equiparación del trabajo en condiciones semejantes a las del exterior y supresión de trabajos peligrosos o insalubres para todo detenido.

Para facilitar la puesta en práctica y la aplicación de dichas Reglas se organizan Conferencias bienales de Directores Generales de Administraciones Penitenciarias y se crea el Comité de Cooperación Penitenciaria, para seguir y estimular la evolución de las prácticas modernas en el tratamiento penal, servir de centro de información y referencia, así como consultivo, y preparar las referidas Conferencias bienales.

Recomendación R (87) 3 de 12 de febrero de 1.987, REGLAS PENITENCIARIAS EUROPEAS. La Asamblea Parlamentaria del Consejo Europeo, acordó en 1984 revisar las Reglas para ponerlas de acuerdo con las tendencias actuales y a través del Comité de Problemas Criminales, encargó al Comité de Cooperación Penitenciaria, (creado en 1.980), la preparación de un conjunto europeo de Reglas Mínimas revisadas, teniendo en cuenta las respuestas de los Estados miembros del Consejo de Europa a los informes que con periodicidad quinquenal se venía realizando sobre la materia.

Las Reglas, como tales, carecen de fuerza jurídica vinculante internacionalmente, no son más que recomendaciones que traducen las tendencias evolutivas en el marco de la ejecución penal, fijando los principios mínimos a los que debe ajustar su actuación la Administración Penitenciaria.

- **Contenido de las Reglas Penitenciarias Europeas:**

Las Reglas Penitenciarias Europeas, cuya eficacia jurídica y principios fundamentales han sido ya expuestos, constan de un Preámbulo y cien Reglas que se distribuyen en cinco partes, a saber:

1a Parte: Principios Fundamentales (1 al 6).

2a Parte: Administración de los Establecimientos (7 al 50).

3a Parte: Personal (51 al 63).

4a Parte: Objetivos del Tratamiento y Régimen (64 al 89).

5a Parte: Reglas Complementarias aplicables a ciertas clases de detenidos (90 al 100)

El Comité de Ministros del Consejo de Europa adoptó el 11 de enero de 2006 la RECOMENDACIÓN (2006) 2 sobre las REGLAS PENITENCIARIAS EUROPEAS

Atendiendo al espíritu del Conjunto de Reglas Mínimas para el Tratamiento de Detenidos de las Naciones Unidas y considerando que la Recomendación (87) 3 del Comité de Ministros sobre las Reglas Penitenciarias Europeas debe ser revisada y actualizada de forma profunda para poder reflejar los cambios producidos en materia de política penal, las prácticas condenatorias y la gestión de las prisiones en general en Europa, se recomienda a los Gobiernos de los Estados miembros:

- Que tanto en la elaboración de su legislación como en su política y práctica, sigan las Reglas contenidas en dicha Recomendación que reemplaza la Recomendación (87) 3 del Comité de Ministros sobre las Reglas Penitenciarias Europeas.
- Que se aseguren de que la presente Recomendación y su Exposición de motivos se traduzca y difunda de la manera más amplia posible, y especialmente entre las Autoridades Judiciales, el Personal Penitenciario y los propios internos.

- **Contenido de la Recomendación (2.006) 2:**

Constan de un Preámbulo y 108 reglas que se distribuyen en 9 Partes o Títulos, que son los siguientes:

Título I: Principios Básicos y Campo de Aplicación. (Regla 1 a 13)

Título II: Condiciones del Internamiento. (Regla 14 a 38)

Título III: La Salud. (Regla 39 a 48)

Título IV: Buen Orden. (Regla 49 a 70)

Título V: Dirección y Personal. (Regla 71 a 91)

Título VI: Inspección y Control. (Regla 92 y 93)

Título VII: Internos Preventivos. (Regla 94 a 101)

Título VIII: Internos Penados. (Regla 102 a 107)

Título IX: Actualización de las Reglas. (Regla. 108)

Las citadas Reglas se inspiran en la premisa de que la ejecución de las penas privativas de libertad y la custodia de los detenidos requiere tener en cuenta las exigencias de seguridad y disciplina y debe, al mismo tiempo, garantizar las condiciones del internamiento para que no atenten contra la dignidad humana, ofreciéndoles ocupación en actividades constructivas y preparándoles para la reinserción en la sociedad.

2) Instrumentos europeos vinculantes:

Son los convenios: unos bilaterales, los otros establecidos en el seno del Consejo de Europa.

- Convenio de Estrasburgo sobre traslado de las personas condenadas, abierto a la firma el 21 de marzo de 1.983, y orientado a facilitar la repatriación de los detenidos extranjeros. Fue firmado por diez Estados miembros a los que posteriormente se fueron uniendo otros.

- Convenio Europeo para la Protección de los Derechos y las Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4-11-1.950 y ratificado por España el 26-9-1.979, que aunque ninguna de sus disposiciones esta destinada de manera especifica a las personas encarceladas, sin embargo en 1.962, la Comisión Europea de los Derechos del Hombre estimó que “incluso si un requirente se halla detenido en ejecución de una condena impuesta en razón de crímenes perpetrados con desprecio de los derechos mas elementales de la persona humana, esta circunstancia no le priva no obstante, de la garantía de los derechos y libertades definidos en el Convenio de salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las libertades fundamentales”.

3) Otras Normas, Recomendaciones y Convenios:

- **Recomendación (82) 16 sobre Permisos penitenciarios.** Establece los criterios para la concesión, reclusos susceptibles del beneficio de los mismos y disposiciones a adoptar en ciertas circunstancias.
- **Recomendación R (82) 17 relativa, al trato a detenidos peligrosos.** Trata esta recomendación del alojamiento, régimen, enseñanza, trabajo, aspectos médicos, los derechos de estos detenidos y el personal al que corresponde su cuidado.
- **Resolución del Parlamento Europeo sobre las Mujeres y los Niños Encarcelados.** (D.O.C.E. Nº 158, de 26 de junio de 1.989), donde se insta a los Estados a que con carácter de urgencia investiguen y apliquen medidas substitutivas de prisión, opina que es necesario adoptar medidas adecuadas para proteger los derechos de los reclusos y en particular, los de las mujeres encarceladas y los del menor y pide que se observen una serie de garantías que establece, entre las que se destaca la suspensión de la práctica de desnudar a los presos para registrarlos.
- **Convenio de Ejecución de Sentencias Penales de 13 de noviembre de 1.991, en el marco de la CEE.**

3.

ESPECIAL REFERENCIA AL CONVENIO EUROPEO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS.

Convenio de Estrasburgo de 21 de marzo de 1.983, con el número 112 del Consejo de Europa, ratificado por España el 11 de marzo de 1.985. (B.O.E. 10/06/85), en el que se establece que toda persona condenada a pena privativa de libertad en un país distinto al suyo, puede ser trasladada a su país de origen para cumplir su pena en él.

Los Estados miembros del Consejo de Europa y otros Estados no miembros que participaron en su elaboración, firmaron el mencionado Convenio, donde se establece-

- **A los efectos del presente Convenio, la expresión:**

“Condena” designará cualquier pena o medida privativa de libertad dictada por el Juez por motivo de una infracción penal.

“Sentencia” designará una resolución judicial en la que se pronuncie una condena.

“Estado de condena”, designara el Estado donde se ha condenado a la persona que puede ser trasladada o que lo haya sido ya.

“Estado de cumplimiento” designará el Estado al cual el penado puede ser trasladado o lo ha sido ya, con el fin de cumplir su condena.

- **Principios generales:**

Las Partes se comprometen a prestarse mutuamente la más amplia colaboración posible en materia de traslado de personas condenadas. Una persona condenada en el territorio de una Parte podrá expresar bien al Estado de condena o bien al de cumplimiento, su deseo de que le trasladen en virtud del presente Convenio. El traslado puede ser solicitado por el Estado en el que ha sido pronunciada la sentencia, o por el Estado del que procede la persona condenada; así pues, un Estado puede conseguir la repatriación de sus propios súbditos condenados en otro país.

- **Condiciones del traslado:**

Un traslado podrá llevarse a cabo con arreglo al presente Convenio solamente en las siguientes condiciones:

El condenado deberá ser súbdito del Estado de cumplimiento.

La sentencia deberá ser firme.

La duración de la pena que deberá cumplir será al menos de seis meses el día de la recepción de la petición, o indeterminada.

El condenado o su representante, deberá consentir el traslado.

Los actos u omisiones que hayan dado lugar a la condena deberán constituir una infracción penal en el Estado de cumplimiento.

El Estado de condena y el de cumplimiento deberán estar de acuerdo sobre ese traslado.

En casos excepcionales, las Partes podrán convenir en un traslado, aunque la pena por cumplir sea inferior a seis meses.

- **Obligación de facilitar información:**

Cualquier condenado, a quien pueda aplicarse el Convenio, deberá estar informado por el Estado de condena del contenido del mismo.

Si el condenado ha expresado al Estado de condena su deseo de ser trasladado, dicho Estado deberá informar de ello al Estado de cumplimiento lo antes posible después de que la sentencia sea firme.

- **Documentación justificativa**

El Estado de cumplimiento, a petición del Estado de condena, facilitará a este último:

a) Un documento o una declaración que indique que el condenado es nacional de dicho Estado;

b) Una copia de las disposiciones legales del Estado de cumplimiento de las cuales resulte que los actos u omisiones que hayan dado lugar a la condena en el Estado de

Ayte. Instituciones Penitenciarias

condena constituye una infracción penal con arreglo al derecho del Estado de cumplimiento o la constituirían si se cometiera en su territorio;

c) Una declaración en la que figure la información prevista en el artículo 9.2 (una declaración sobre el procedimiento que aplicará: prosecución del cumplimiento o conversión de la condena)

Si se solicitare un traslado, el Estado de condena deberá facilitar al Estado de cumplimiento los documentos que a continuación se expresan, a menos que uno u otro de los dos Estados hayan indicado ya que no están de acuerdo con el traslado:

Una copia certificada conforme de la sentencia y de las disposiciones legales aplicadas;

La indicación de la duración de la condena ya cumplida, incluida la información referente a cualquier detención preventiva, remisión de pena u otra circunstancia relativa al cumplimiento de la condena;

Una declaración en la que conste el consentimiento para el traslado a que se refiere el artículo 3.1 d) (del condenado o de su representante);

Cuando proceda, cualquier informe médico o social acerca del condenado, cualquier información sobre su tratamiento en el Estado de condena y cualquier recomendación para la continuación de su tratamiento en el Estado de cumplimiento.

El Estado de condena y el Estado de cumplimiento podrán, uno y otro, solicitar que se le facilite cualquiera de los documentos o declaraciones a que se refieren los párrafos 1 y 2 que anteceden antes de solicitar un traslado o tomar la decisión de aceptar o denegar el traslado.

- **Consecuencias del traslado para el Estado de Condena:**

Suspender el cumplimiento de la condena en dicho Estado, así como que no podrá hacer que se cumpla cuando el Estado de cumplimiento considere el cumplimiento de la condena terminado.

- **Consecuencias para el Estado de cumplimiento:**

Las autoridades competentes del Estado de cumplimiento deberán proseguir el cumplimiento de la condena inmediatamente, o bien convertir la condena por una sanción prevista en la legislación del Estado de cumplimiento para la misma infracción.

- **Indulto, amnistía, conmutación:**

Cada parte podrá conceder el indulto, la amnistía o la conmutación de la pena de conformidad con su Constitución o normas penales.

- **Revisión de la sentencia:**

El Estado de condena sólo tendrá derecho a decidir acerca de cualquier recurso de revisión presentado contra la condena.

- **Casación del cumplimiento:**

El Estado de cumplimiento deberá poner fin al cumplimiento en cuanto esté informado por el Estado de condena de cualquier decisión que quite a la condena su carácter ejecutivo.

Ayte. Instituciones Penitenciarias

- **Información acerca del cumplimiento:**

El Estado de cumplimiento facilitará información al de condena, cuando considere terminado el cumplimiento; si el condenado se evadiese antes de terminar el cumplimiento y cuando el de condena solicite un informe especial.

- **Tránsito**

Una Parte deberá, de conformidad con su legislación, acceder a una petición de tránsito de un condenado por su territorio, si dicha petición se formulase por otra Parte que hubiese convenido con otra Parte o con un tercer Estado el traslado del condenado a, o desde, su territorio. No será necesaria ninguna petición de tránsito si se utilizare el transporte aéreo volando sobre el territorio de una Parte y no se previere aterrizaje alguno. Sin embargo, cada Estado podrá exigir mediante una declaración dirigida al Secretario general del Consejo de Europa en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión que se le notifique cualquier tránsito sobre su territorio.

Firma, entrada en vigor y Adhesión de los Estados no miembros:

El convenio fue firmado por diez Estados miembros (Austria, Bélgica, Dinamarca, República Federal de Alemania, Grecia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal, Suecia y Suiza), más tarde fue suscrito por Francia, España, Chipre, Canadá, Estados Unidos, Finlandia y Reino Unido.

Su entrada en vigor se fija para el día 1 del mes que sigue al vencimiento de un periodo de tres meses después de la fecha en que tres Estados miembros del Consejo de Europa manifiesten que consienten en verse vinculados por el Convenio.

Después de la entrada en vigor el Comité de Ministros podrá invitar a cualquier Estado no-miembro a que se adhiera, para el que entrará en vigor el día 1 del mes que sigue al vencimiento de un periodo de tres meses después de la fecha del depósito del instrumento de adhesión.

Recomendación nº R (84) 11 del Consejo de Europa:

Recomienda a los Estados miembros que faciliten a las personas susceptibles de ser trasladadas, una traducción del texto tipo anejo en sus lenguas oficiales y que depositen una traducción ante el Secretario General de Consejo de Europa, de la que deberá remitir ejemplares a cada Estado contratante y sus Administraciones penitenciarias.

Acuerdo del Consejo de Europa hecho en Bruselas el 25 de mayo de 1.987:

Es un acuerdo relativo a la aplicación entre los Estados miembros de las Comunidades Europeas del Convenio del Consejo de Europa firmado en Estrasburgo 21-3-83 sobre traslado de personas condenadas, dando normas para facilitar su traslado, ampliar su campo de aplicación y de mejorar su funcionamiento.

Además de todo lo anterior, existen acuerdos bilaterales entre distintos Estados sobre el traslado de personas condenadas, si bien la mayoría siguen el modelo del Convenio de Estrasburgo. Aclaraciones complementarias:

Prosecución de cumplimiento: La duración máxima de la pena a cumplir después del traslado, corresponderá a la duración de la pena inicial que quede por cumplir una vez deducidos los beneficios aplicados en el Estado de condena antes del traslado. Si la duración de la pena impuesta en el Estado de condena es más larga que la pena aplicable por la misma infracción en el Estado de cumplimiento, o si las dos penas son de naturaleza diferente, la pena inicial será alineada con la pena que mejor corresponda con la legislación del Estado de cumplimiento; sin

Ayte. Instituciones Penitenciarias

embargo, la pena resultante no podrá ser más larga ni más severa que la pena inicial.

A los efectos del artículo 16.7, España exige que se le notifique cualquier tránsito de un condenado en vuelo sobre su territorio.

Conversión de la condena: Después del traslado, la pena inicial tendrá que ser convertida por el Estado de cumplimiento en la pena que podía haber sido impuesta si la infracción hubiese sido cometida en el Estado de cumplimiento.

Al realizar la conversión la autoridad competente:

- Quedará vinculada por la constatación de los hechos en la medida en que los mismos figuren explícita o implícitamente en la sentencia dictada en el Estado de condena;
- No podrá convertir una sanción privativa de libertad en una sanción pecuniaria;
- Deducirá íntegramente el período de privación de libertad cumplido por el condenado;
- No agravará la situación penal del condenado [1]
- y no quedará vinculada por la sanción mínima eventualmente prevista por la legislación del Estado de cumplimiento para la o las infracciones cometidas.

Aplicación del convenio en España: Una vez examinadas por el Jurista las circunstancias del solicitante en cuanto al cumplimiento de los requisitos del Convenio de traslado correspondiente, el Establecimiento Penitenciario remitirá a la Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Justicia, la solicitud con los datos del interesado, con expresión de certificación sobre el tiempo que le falte para cumplir la condena, que en ningún caso podrá ser inferior a seis meses. (Tramitación).

Si el Consejo de Ministros acuerda la autorización del traslado, la Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional lo comunicará al Establecimiento Penitenciario, quien una vez anotada tal circunstancia en el expediente personal del interno (índice de Vicisitudes Penales) establecerá comunicación con la Dirección General de la Policía (INTERPOL) para fijar fecha y entrega. De dicha autorización de traslado del interno a su País también se cursará notificación a la correspondiente Delegación del Gobierno, o en su caso Subdelegación o Dirección Insular. (Concesión).

De todas las solicitudes y/o notificaciones a las diferentes autoridades se dejará constancia en el expediente personal del interno en cuestión.

En España el procedimiento seguido es el de “prosecución de la ejecución”.

De acuerdo con lo establecido en el convenio, el cumplimiento una vez efectuado el traslado se regirá por la Ley del Estado de ejecución, y éste será el único competente para tomar las decisiones convenientes; en España dicha autoridad es la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 65 de la L.O.PJ.

CONVENIO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DEL YEMEN HECHO EN MADRID EL 18 DE OCTUBRE DE 2007

Artículo 4. Condiciones para el traslado.

El presente Convenio se aplicará con arreglo a las condiciones siguientes:

Ayte. Instituciones Penitenciarias

1. Que el delito que motive la solicitud deberá estar castigado por la legislación de ambos Estados.
2. Que el condenado sea nacional del Estado de cumplimiento en el momento de la solicitud de traslado.
3. Que la sentencia sea firme.
4. Que el condenado dé su consentimiento para su traslado o que, en caso de incapacidad de aquél o minoría de edad, lo preste su representante legal, y que el consentimiento se considere válido en virtud de la legislación vigente del Estado de Condena.
5. Que la duración de la condena o lo que quede pendiente de cumplimiento en el momento de la presentación de la solicitud, no sea inferior a un año. En casos excepcionales, se podrá convenir un periodo inferior, que en todo caso deberá ser de al menos 3 meses.
6. Que el condenado haya cumplido con el pago de multas, gastos de justicia, reparación civil o condena pecuniaria de toda índole que estén a su cargo conforme a lo dispuesto en la sentencia condenatoria, o que garantice su pago a satisfacción del Estado de Condena, a menos que la persona condenada haya sido declarada insolvente.

CONVENIO FIRMADO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y EL REINO DE MARRUECOS RELATIVO A LA ASISTENCIA A PERSONAS DETENIDAS Y AL TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS, FIRMADO EN MADRID EL 30 DE MARZO DE 1997 (art. 14)

Los gastos de traslado correrán a cargo del Estado que solicita el traslado, salvo acuerdo en contrario entre ambos Estados. El Estado que asuma los gastos de traslado proporcionará la escolta.

EXTRADICIÓN

Procedimiento a través del cual las autoridades de dos Estados llegan a un acuerdo en virtud del cual uno de esos Estados procede a transferir una persona al otro Estado para que resulte enjuiciada penalmente allí o para que cumpla y se ejecute la pena que le ha sido impuesta, si el juicio ya se hubiere producido.

En materia de extradición se ha consagrado el principio de especialidad, conforme al que el extraditado, una vez entregado, sólo puede ser juzgado por los hechos o delitos cuya perpetración justificó la demanda de extradición y no por otros distintos.

En la página 16 antes del apartado "5. Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la unión europea", añadir lo que sigue:

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, tiene su sede en Estrasburgo)

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (también conocido como "Tribunal de Estrasburgo") es el Tribunal destinado a enjuiciar, bajo determinadas circunstancias, las posibles violaciones de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo de Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH) y en sus Protocolos por parte de los Estados parte de dicho Convenio.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos se instituyó mediante el protocolo número 14 del Convenio para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 1950

Artículo 23: Duración del mandato y revocación

1. Los jueces son elegidos por un periodo de nueve años. No serán reelegibles

Artículo 34: Demandas individuales

El Tribunal podrá conocer de una demanda individual presentada por cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima de una violación por una de las Altas Partes Contratantes de los derechos reconocidos en el Convenio o sus Protocolos. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a no poner traba alguna al ejercicio eficaz de este derecho

Artículo 26: Formación de juez único, Comités, Salas y Gran Sala

Para el examen de los asuntos que se le sometan, el Tribunal actuará en formación de:

- Juez Único
- En Comités: formado por tres jueces
- En Salas: de siete jueces
- En una Gran Sala: de diecisiete

Artículo 27: Competencia de los jueces únicos

El Juez Único:

- Declara inadmisibile o archiva una demanda.
- No la declara inadmisibile ni la archiva, y la remitirá a un Comité

Artículo 28: Competencia de los Comités

Respecto a una demanda individual un Comité podrá por unanimidad:

- Declarar la misma inadmisibile o archivarla, cuando pueda adoptarse tal decisión sin tener que proceder a un examen complementario
- Declararla admisible y dictar al mismo tiempo sentencia

Artículo 29 Decisiones de las Salas sobre la admisibilidad y el fondo del asunto

1. Si no se ha adoptado resolución o sentencia por el Comité sobre una demanda individual a la Sala
2. La Sala se pronuncia sobre la admisibilidad y el fondo de las demandas o denuncias

Artículo 33: Asuntos interestatales

Toda Alta Parte Contratante podrá someter al Tribunal cualquier incumplimiento de lo dispuesto en el Convenio y sus protocolos que, a su juicio, pueda ser imputado a otra Alta Parte Contratante.

Artículo 30: inhibición en favor de la Gran Sala

Cuestiones graves relativas a la interpretación del convenio o de sus Protocolos o si la solución dada a una cuestión pudiera ser contradictoria

Artículo 31 Atribuciones de la Gran Sala:

La Gran Sala:

- a) Se pronunciará sobre las demandas presentadas por la Sala
- b) Cuestiones sometidas por el Comité de ministros
- c) Examinar opiniones consultivas

Artículo 35: Condiciones de admisibilidad

1. Al Tribunal no podrá recurrirse sino después de agotar las vías de recursos internas, tal como se entiende según los principios de derechos internacional generalmente reconocidos y en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la resolución interna definitiva
2. El tribunal no admitirá ninguna demanda individual entablada, cuando
 1. Sea anónima, o
 2. Sea esencialmente la misma que una demanda examinada anteriormente por el Tribunal o ya sometida a otra instancia internacional de investigación o de acuerdo, y no contengan hechos nuevos

Ayte. Instituciones Penitenciarias

El Tribunal declarará inadmisibile cualquier demanda individual presentada sin considera que:

1. La demanda es incompatible con las disposiciones del Convenio o de sus Protocolos, manifiestamente mal fundada o abusiva, o
2. El demandante no ha sufrido un perjuicio importante, a menos que el respeto de los derechos humanos garantizados por el Convenio y por sus Protocolos exijan un examen del fondo de la demanda

Artículo 46: Fuerza obligatoria y ejecución de las sentencias

1. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a acatar las sentencias definitivas del Tribunal en los litigios en que sean partes
2. La sentencia definitiva del Tribunal se transmitirá al Comité de ministros, que velará por su ejecución

4. ORGANISMOS DE VIGILANCIA Y CONTROL. ESPECIAL CONSIDERACIÓN DE LA LABOR DE LA NACIONES UNIDAS Y DEL CONSEJO DE EUROPA.

A) ÓRGANOS DE VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS NACIONES UNIDAS.

Las normas sobre derechos humanos relativas a la prevención del delito y al tratamiento del delincuente, pueden aplicarse por medio de diversos procedimientos de las Naciones Unidas, aplicables a varios o a todos los derechos humanos reconocidos en instrumentos de las Naciones Unidas.

- Uno de esos procedimientos es el de la presentación de informes periódicos por gobiernos y organismos especializados sobre los progresos logrados y las dificultades encontradas en la aplicación de las normas sobre derechos humanos en el mundo. Se trata de un procedimiento voluntario y se recoge tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles como en la Convención Internacional sobre la eliminación de todas formas de Discriminación Racial.

- Las investigaciones por órganos de las Naciones Unidas, de las reclamaciones por presuntas violaciones de derechos humanos, relativas a la prevención del delito y el tratamiento del delincuente. Este procedimiento se encuentra regulado en el "Protocolo facultativo" del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Internacional sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial.

Una y otra norma disponen el examen por órganos internacionales de las reclamaciones hechas por Estados miembros o por personas particulares. Asimismo, desde 1.970 ha existido un procedimiento establecido en la Resolución 1.503 del Consejo Económico y Social, con arreglo al cual la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de Minorías y la Comisión de Derechos Humanos pueden examinar las comunicaciones de personas o grupos de personas que parezcan revelar un cuadro persistente de violaciones, manifiestas y fehacientes, probadas de los derechos humanos.

- Si bien ninguno de los dos sistemas indicados especifica los derechos humanos en relación con las Instituciones Penitenciarias, la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de Minorías por Resolución Nº 7 de 2 de Agosto de 1.974, decidió examinar anualmente los acontecimientos ocurridos en la esfera del "respeto de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier tipo de detención", teniendo en cuenta toda la información fehacientemente probada presentada por los gobiernos, los organismos especializados y las organizaciones no gubernamentales interesadas.

De conformidad con la resolución 7 de la Subcomisión, ésta viene elaborando informes en los que entre otros aspectos de la protección de las personas detenidas, subraya los siguientes:

- Prisión prolongada de personas no convictas y que no han sido formalmente acusadas de ningún delito.
- Necesidad de una investigación judicial imparcial de las supuestas prácticas ilegales contra personas detenidas o encarceladas.
- Falta de control judicial de las prácticas de detención y encarcelamiento, o la ineficacia de tal control.
- La función de la policía secreta y de las organizaciones paramilitares.
- Situación de la familia y de los parientes de las personas detenidas y encarceladas.

Ayte. Instituciones Penitenciarias

- Los problemas especiales relacionados con los derechos humanos de la mujer detenida o encarcelada.
 - Finalmente el Consejo Económico y Social, en la Resolución 1.993, pidió al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia que formulara un conjunto de procedimientos para la aplicación de las Reglas Mínimas. En respuesta a este mandato el Comité de Prevención del delito propuso fortalecer los procedimientos en vigor dentro del Sistema de las Naciones Unidas. Entre las propuestas estaban la de fortalecer el sistema de informes periódicos por los Estados Miembros, la colaboración de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales y la de ampliar al máximo la difusión del texto de las Reglas Mínimas.

B) ORGANISMOS DE VIGILANCIA Y CONTROL DEL CONSEJO DE EUROPA.

Por lo que a España respecta, interesa el sistema establecido por el Convenio Europeo de Derechos Humanos, tanto porque España forma parte del citado Convenio, como porque ese sistema va mucho más adelante que los demás sistemas de control internacional actualmente establecidos. El Convenio de Europa ha dado el paso decisivo hasta lograr la meta de la aplicación efectiva de los derechos reconocidos en el Convenio. Ha convertido los principios morales en obligaciones legales que pueden ser exigidas ante órganos internacionales de naturaleza judicial o "casi" judicial.

Las partes interesadas, es decir, los individuos cuyos derechos hayan sido violados, pueden acudir en "recurso individual" a la Comisión Europea de Derechos Humanos. Sin embargo, solamente se aplica este procedimiento respecto a los países que hayan suscrito la aceptación del art. 25 del Convenio. Actualmente todos los Estados tienen reconocido la reclamación individual (excepto Chipre y Malta) y reconocen la competencia de la Comisión para conocer de las denuncias de individuos contra el Estado dentro de cuya jurisdicción se encuentran.

Cualquier violación de los derechos o libertades reconocidos por el Convenio puede ser planteada ante la Comisión Europea de los Derechos Humanos por dos vías diferentes:

Un Estado puede denunciar a otro ante la Comisión a través del Secretario General del Consejo de Europa (denuncia de Estado).

Cualquier persona (después de agotar los recursos internos de su país) puede presentar una denuncia ante la Comisión contra cualquier Estado en cuya Jurisdicción se haya producido la violación.

La Comisión, que se compone de un número de miembros igual al de las partes que suscribieron el Convenio (aunque no hayan aceptado la competencia de la Comisión), se reúne a puerta cerrada y considera, en primer lugar, si la denuncia es admisible. Son causas por las que la Comisión puede rechazar la admisión:

- a) No haber agotado los recursos internos
- b) Presentar la demanda después de los seis meses desde la decisión interna definitiva.
- c) Demanda individual cuando es anónima.
- d) Demanda esencialmente igual a otra ya resuelta o que sea manifiestamente mal fundada o abusiva.

Si la Comisión acepta la denuncia, examina los hechos e intenta un arreglo amistoso sobre la base del respeto a los derechos humanos. Si no consigue la resolución amistosa, la Comisión redacta un informe y expone su "opinión" sobre si los hechos comprobados revelan una violación del Convenio por el Estado en cuestión.

El informe de la Comisión se notifica al Comité de Ministros y a partir de este Informe pueden darse dos procedimientos:

- 1) Que ni la Comisión ni los Estados (no los particulares) decidan llevar el asunto ante el Tribunal de Estrasburgo, en cuyo caso el Comité de Ministros decide, por mayoría de dos tercios, si ha habido o no-violación del Convenio.
- 2) Que los Estados o la Comisión decidan someter el caso ante el Tribunal de Estrasburgo, para ello es necesario que los Estados implicados hayan aceptado la jurisdicción obligatoria del Tribunal. El Tribunal, una vez cumplidos los trámites, (una fase escrita y otra oral en que se oye a las partes), pronuncia la Sentencia que es inapelable y obliga al Estado interesado, quedando su ejecución bajo la vigilancia del Comité de Ministros.

5.**LEY 23/2014, DE 20 DE NOVIEMBRE, DE RECONOCIMIENTO MUTUO DE RESOLUCIONES PENALES EN LA UNIÓN EUROPEA.****TÍTULO PRELIMINAR**

Régimen general del reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea

ARTICULO 1. RECONOCIMIENTO MUTUO DE RESOLUCIONES PENALES EN LA UNION EUROPEA.

En aplicación del principio de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en el espacio de libertad, seguridad y justicia de la Unión Europea, las autoridades judiciales españolas que dicten una orden o resolución incluida dentro de la regulación de esta Ley, podrán transmitirla a otro Estado miembro para su reconocimiento y ejecución.

En aplicación del principio de reconocimiento mutuo de resoluciones penales, las autoridades judiciales españolas competentes reconocerán y ejecutarán en España dentro del plazo previsto, las órdenes europeas y resoluciones penales previstas en esta Ley cuando hayan sido transmitidas correctamente por la autoridad competente de otro Estado miembro y no concurra ningún motivo tasado de denegación del reconocimiento o la ejecución.

ARTÍCULO 2. INSTRUMENTOS DE RECONOCIMIENTO MUTUO.

1. Se entiende por instrumento de reconocimiento mutuo aquella orden europea o resolución emitida por la autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea que se transmite a otro Estado miembro para su reconocimiento y ejecución en el mismo.
2. Los instrumentos de reconocimiento mutuo regulados en esta Ley son los siguientes:
 - a) La orden europea de detención y entrega.
 - b) La resolución por la que se impone una pena o medida privativa de libertad.
 - c) La resolución de libertad vigilada.
 - d) La resolución sobre medidas de vigilancia de la libertad provisional.
 - e) La orden europea de protección.
 - f) La resolución de embargo preventivo de bienes o de aseguramiento de pruebas. g) La resolución de decomiso.
 - h) La resolución por la que se imponen sanciones pecuniarias.
 - i) La orden europea de investigación.

ARTICULO 5.

- a) Estado de emisión: el Estado miembro de la Unión Europea en el que la autoridad competente ha dictado una orden o resolución de las reguladas en esta Ley al objeto de que sea reconocida y ejecutada en otro Estado miembro.
- b) Estado de ejecución: el Estado miembro de la Unión Europea al que se ha transmitido una orden o resolución dictada por la autoridad judicial competente de otro Estado miembro, para su reconocimiento y ejecución.

ARTICULO 6. DEBER DE INFORMACION AL MINISTERIO DE JUSTICIA. AUTORIDAD CENTRAL.

1. Los Jueces o Tribunales que transmitan o ejecuten los instrumentos de reconocimiento mutuo previstos en esta Ley lo reflejarán en los boletines estadísticos trimestrales y lo remitirán al Ministerio de Justicia.
2. La Fiscalía General del Estado remitirá semestralmente al Ministerio de Justicia un listado de los instrumentos de reconocimiento mutuo emitidos o ejecutados por representantes del Ministerio Público.
3. El Ministerio de Justicia será la Autoridad Central a la que corresponde la función de auxilio a las autoridades judiciales.

TÍTULO I

Régimen general de la transmisión, el reconocimiento y la ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo en la Unión Europea

CAPÍTULO I

Transmisión por las autoridades judiciales españolas de instrumentos de reconocimiento mutuo

ARTÍCULO 14. GASTOS.

El Estado español financiará los gastos ocasionados por la ejecución de una orden o resolución de reconocimiento mutuo transmitida a otro Estado miembro, salvo los ocasionados en el territorio del Estado de ejecución.

Si en la ejecución de una resolución judicial de decomiso o de una orden europea de investigación emitida por la autoridad competente española, se recibiera comunicación del Estado de ejecución proponiendo un reparto de los gastos ocasionados, en el plazo de cinco días desde la recepción de esta comunicación se dirigirá oficio al Ministerio de Justicia español a los efectos de que acepte o rechace total o parcialmente la propuesta del Estado de ejecución y llegue a un acuerdo sobre el reparto de los costes.

En caso de que no se llegara a un acuerdo, la autoridad española de emisión decidirá si retira total o parcialmente la orden europea de investigación, o la mantiene, sufragando en este último caso los costes que se consideren excepcionalmente elevados.

Sin perjuicio de lo anterior, se seguirán las siguientes reglas en los supuestos que se indican a continuación:

- a) Si la emisión de una orden europea de investigación por la autoridad española implica el traslado temporal de detenidos a España o al Estado de ejecución, con el fin de llevar a cabo una medida de investigación, el Estado español financiará los gastos derivados del traslado y su retorno.
- b) Si la emisión de una orden europea de investigación por la autoridad española implica la intervención de telecomunicaciones, el Estado español financiará los gastos derivados de la transcripción, la descodificación y el descifrado de las comunicaciones intervenidas.

ARTÍCULO 16. RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN INMEDIATA.

1. Las autoridades judiciales españolas competentes reconocerán y ejecutarán sin más trámites que los establecidos en esta Ley, en el plazo estipulado en ella para cada caso, la orden o resolución cuya ejecución ha sido transmitida por una autoridad judicial de otro Estado miembro.
2. La resolución que declare que la autoridad judicial que ha recibido la orden o resolución carece de competencia para ejecutarla deberá acordar también su remisión inmediata a la autoridad judicial que entienda competente, notificando dicha resolución al Ministerio Fiscal y a la autoridad judicial del Estado de emisión.
3. La resolución que declare la denegación del reconocimiento o de la ejecución de la orden o resolución judicial transmitida para su ejecución en España deberá acordar también su devolución inmediata y directa a la autoridad judicial de emisión cuando el auto sea firme.

ARTÍCULO 17. TRADUCCIÓN DEL CERTIFICADO.

1. Cuando el formulario o el certificado no venga traducido al español, se devolverá inmediatamente a la autoridad judicial del Estado emisor que lo hubiera firmado para que lleve a cabo la traducción correspondiente, salvo que un convenio en vigor con dicho Estado o una declaración depositada ante la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea permitan el envío en esa otra lengua.
2. No será obligatorio que la resolución judicial en que se basa el certificado se reciba traducida al español, sin perjuicio de que la autoridad judicial solicite su traducción cuando lo considere imprescindible para su ejecución.
3. En los casos en que, siendo obligatoria su transmisión, falte la resolución judicial cuya ejecución ha sido solicitada, la autoridad judicial acordará un plazo para su remisión por la autoridad judicial de emisión.

ARTÍCULO 25. GASTOS.

1. Los gastos ocasionados en territorio español por la ejecución de un instrumento de reconocimiento mutuo serán a cargo del Estado español. Los demás gastos y, en concreto, los gastos de traslado de personas condenadas y los ocasionados exclusivamente en el territorio del Estado emisor, correrán a cargo de este último.
2. En ejecución de la resolución judicial de decomiso, si España hubiera incurrido en gastos excepcionales, la autoridad judicial podrá poner de manifiesto esta circunstancia, dirigiendo comunicación al Ministerio de Justicia español a fin de que éste, si así lo considera conveniente, realice propuesta al Estado de emisión sobre un posible reparto de los gastos ocasionados y llegue al acuerdo que proceda.
3. En ejecución de la orden europea de investigación, si la autoridad competente española estima que los costes de ejecución serían excepcionalmente elevados, pondrá de manifiesto esta circunstancia, dirigiendo comunicación al Ministerio de Justicia español a fin de que éste, si así lo considera conveniente, realice propuesta al Estado de emisión sobre un posible reparto de los gastos ocasionados, o bien la modificación de la orden europea de investigación en su caso, con el objeto de que no cubra dichos gastos el Estado español sino el Estado de emisión.

Sin perjuicio de lo anterior, se seguirán las siguientes reglas en los supuestos que se indica a continuación:

Ayte. Instituciones Penitenciarias

a) Si la emisión de una orden europea de investigación por la autoridad competente de otro Estado miembro implica el traslado temporal de detenidos a España, o bien al Estado de emisión, con el fin de llevar a cabo una medida de investigación, el Estado de emisión financiará los gastos derivados del traslado y su retorno.

b) Si la emisión de una orden europea de investigación por la autoridad competente de otro Estado miembro implica la intervención de telecomunicaciones, el Estado de emisión financiará los gastos derivados de la transcripción, la descodificación y el descryptado de las comunicaciones intervenidas.

TÍTULO II

Orden europea de detención y entrega

ARTÍCULO 34. ORDEN EUROPEA DE DETENCIÓN Y ENTREGA.

La orden europea de detención y entrega es una resolución judicial dictada en un Estado miembro de la Unión Europea con vistas a la detención y la entrega por otro Estado miembro de una persona a la que se reclama para el ejercicio de acciones penales o para la ejecución de una pena o una medida de seguridad privativas de libertad o medida de internamiento en centro de menores.

ARTICULO 35. AUTORIDADES COMPETENTES EN ESPAÑA PARA EMITIR Y EJECUTAR UNA ORDEN EUROPEA DE DETENCIÓN Y ENTREGA.

1. Son autoridades judiciales competentes para emitir una orden europea de detención y entrega el Juez o Tribunal que conozca de la causa en la que proceda tal tipo de órdenes.
2. La autoridad judicial competente para ejecutar una orden europea de detención será el Juez Central de Instrucción de la Audiencia Nacional. Cuando la orden se refiera a un menor la competencia corresponderá al Juez Central de Menores.

ARTICULO 50. DETENCIÓN Y PUESTA A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL.

La detención de una persona afectada por una orden europea de detención y entrega se practicará en la forma y con los requisitos y garantías previstos por la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la legislación en materia de responsabilidad penal de menores

ARTICULO 57. DECISION EN CASO DE CONCURRENCIA DE SOLICITUDES

En el caso de que dos o más Estados miembros hubieran emitido una orden europea de detención y entrega en relación con la misma persona, la decisión sobre la prioridad de ejecución será adoptada por el Juez Central de Instrucción, previa audiencia del Ministerio Fiscal, teniendo en cuenta todas las circunstancias y, en particular, el lugar y la gravedad relativa de los delitos, las respectivas fechas de las órdenes, así como el hecho de que la orden se haya dictado a efectos de la persecución penal o a efectos de ejecución de una pena o una medida de seguridad privativas de libertad. En caso de concurrencia entre una orden europea de detención y entrega y una solicitud de extradición presentada por un tercer Estado, la autoridad judicial española suspenderá el procedimiento y remitirá toda la documentación al Ministerio de Justicia. La propuesta de decisión sobre si debe darse preferencia a la orden europea de detención y entrega o a la solicitud de extradición se elevará por el Ministro de Justicia al Consejo de Ministros, una vez consideradas todas las circunstancias y, en particular, las contempladas en el apartado 1 y las mencionadas en el

convenio o acuerdo aplicable. Este trámite se regirá por lo dispuesto en la Ley 4/1985, de 21 de marzo, de Extradición Pasiva.

ARTICULO 62. EXTRADICION ULTERIOR

Cuando una persona haya sido entregada a España en virtud de una orden europea de detención y entrega, si es solicitada posteriormente su extradición por un Estado que no sea miembro de la Unión Europea, no podrá otorgarse dicha extradición sin el consentimiento de la autoridad judicial de ejecución que acordó la entrega, a cuyo efecto el Juez Central de Instrucción cursará la pertinente solicitud

TÍTULO III

Resolución por la que se impone una pena o medida privativa de libertad

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTICULO 63. RESOLUCION POR LA QUE SE IMPONE UNA PENA O MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

1. Las sentencias cuyo régimen de reconocimiento y ejecución se regula en este Título son aquellas resoluciones judiciales firmes emitidas por la autoridad competente de un Estado miembro tras la celebración de un proceso penal, por las que se condena a una persona física a una pena o medida privativa de libertad como consecuencia de la comisión de una infracción penal, incluidas las medidas de internamiento impuestas de conformidad con la Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores.
2. Lo dispuesto en este Título se aplica únicamente a las penas o medidas pendientes, total o parcialmente, de ejecución. Cuando hayan sido totalmente cumplidas, su consideración en un nuevo proceso penal se regirá por la Ley Orgánica 7/2014, de 12 de noviembre, sobre intercambio de información de antecedentes penales y consideración de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea.

ARTICULO 64. AUTORIDADES JUDICIALES COMPETENTES EN ESPAÑA PARA TRANSMITIR Y EJECUTAR UNA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE IMPONE UNA PENA O MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

1. Son autoridades competentes para la transmisión de una resolución por la que se impone una pena o medida privativa de libertad los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, así como los Jueces de Menores cuando se trate de una medida impuesta de conformidad con la Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores. En los supuestos en los que no se haya dado inicio al cumplimiento de la condena, será autoridad competente el tribunal que hubiera dictado la sentencia en primera instancia.
2. La autoridad competente para reconocer y acordar la ejecución de una resolución por la que se impone una pena o medida privativa de libertad será el Juez Central de lo Penal. Para llevar a cabo la ejecución de la misma, será competente el Juez Central de Vigilancia Penitenciaria. Cuando la resolución se refiera a una medida de internamiento en régimen cerrado de un menor la competencia corresponderá al Juez Central de Menores.
3. La autoridad judicial remitirá al Ministerio de Justicia, en el plazo de tres días desde su emisión o desde su reconocimiento y ejecución, una copia de los certificados transmitidos o reconocidos en España.

CAPÍTULO II

Transmisión de una resolución por la que se impone una pena o medida privativa de libertad

ARTICULO 65. SOLICITUDES DE TRANSMISION DE LA RESOLUCION POR LA QUE SE IMPONE UNA PENA O MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

1. Se podrá transmitir una resolución por la que se impone una pena o medida privativa de libertad tanto de oficio por la autoridad judicial española competente como a solicitud del Estado de ejecución o de la persona condenada.

La solicitud de la persona condenada para que se inicie un procedimiento para la transmisión de la resolución se podrá efectuar ante la autoridad competente española o ante la del Estado de ejecución.

Las solicitudes de la autoridad competente del Estado de ejecución y de la persona condenada no obligarán a la autoridad judicial española competente a la transmisión de la resolución.

2. Antes del inicio de la ejecución de la condena, en caso de que la persona condenada no estuviera cumpliendo ninguna otra, el Juez o Tribunal sentenciador, una vez que la sentencia sea firme, podrá transmitir la resolución a la autoridad competente del Estado de ejecución directamente o a través del Juez de Vigilancia Penitenciaria.

ARTICULO 66. REQUISITOS PARA TRANSMITIR UNA RESOLUCION POR LA QUE SE IMPONE UNA PENA O MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

1. La autoridad judicial española competente podrá transmitir una resolución por la que se impone una pena o medida privativa de libertad a la autoridad competente de otro Estado miembro de la Unión Europea para que proceda a su ejecución, siempre que concurren los siguientes requisitos:
 - a) Que el condenado se encuentre en España o en el Estado de ejecución.
 - b) Que la autoridad judicial española considere que la ejecución de la condena por el Estado de ejecución contribuirá a alcanzar el objetivo de facilitar la reinserción social del condenado, después de haber consultado al Estado de ejecución, cuando corresponda.
 - c) Que medie el consentimiento del condenado, salvo que el mismo no sea necesario, en los términos previstos en el artículo siguiente.
2. El hecho de que, además de la condena a la pena o medida de seguridad privativa de libertad, se haya impuesto una sanción pecuniaria o decomiso que todavía no haya sido abonada o ejecutado no impedirá la transmisión de la resolución por la que se imponen penas o medidas privativas de libertad. Los pronunciamientos condenatorios de carácter patrimonial podrán amparar la transmisión de resoluciones judiciales de decomiso o de sanciones pecuniarias por parte del Juez o Tribunal sentenciador.
3. Antes de transmitir la resolución, la autoridad judicial competente se asegurará de que no existe ninguna sentencia condenatoria pendiente de devenir firme en relación al condenado.

ARTÍCULO 67. CONSENTIMIENTO DEL CONDENADO.

1. La transmisión de la resolución por la que se impone una pena o medida privativa de libertad por la autoridad judicial española competente a otro Estado miembro para su reconocimiento y ejecución, exigirá recabar previamente el consentimiento del condenado ante la autoridad

Ayte. Instituciones Penitenciarias

judicial competente, que a tal efecto deberá estar asistido de abogado y en su caso, de intérprete y habrá tenido que ser informado en términos claros y comprensibles de la finalidad de la audiencia y del consentimiento.

2. Sin embargo, no será necesario su consentimiento cuando el Estado de ejecución sea:
 - a) El Estado de nacionalidad del condenado en que posea vínculos atendiendo a su residencia habitual y a sus lazos familiares, laborales o profesionales.
 - b) El Estado miembro al que el condenado vaya a ser expulsado una vez puesto en libertad sobre la base de una orden de expulsión o traslado contenida en la sentencia o en una resolución judicial o administrativa derivada de la sentencia.
 - c) El Estado miembro al que el condenado se haya fugado o haya regresado ante el proceso penal abierto contra él en España o por haber sido condenado en España.
3. En todo caso, la autoridad judicial competente dará la oportunidad al condenado que se encuentre en España de formular verbalmente o por escrito su opinión. Ésta se tendrá en cuenta al decidir sobre la transmisión de la resolución y se remitirá a la autoridad del Estado de ejecución junto con el resto de la documentación.

Cuando la persona condenada, a causa de su edad o estado físico o psíquico, no pueda dar su opinión, la misma se recabará a través de su representante legal.

ARTICULO 68. CONSULTAS SOBRE LA TRANSMISION DE LA RESOLUCION POR LA QUE SE IMPONE UNA PENA O MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD ENTRE EL ESTADO DE EMISIÓN Y EL DE EJECUCIÓN.

1. Antes de la transmisión de la resolución por la que se impone una pena o medida privativa de libertad, la autoridad judicial competente podrá consultar a la autoridad competente del Estado de ejecución, por todos los medios apropiados, sobre aquellos aspectos que permitan concluir que la transmisión de la resolución contribuirá a facilitar la reinserción del condenado.
2. Esta consulta será obligatoria en los casos en que la resolución se transmita a un Estado de ejecución distinto de aquél en que el condenado vive y del que es nacional o de aquél al que vaya a ser expulsado una vez puesto en libertad.
3. Cuando el Estado de ejecución haya respondido a la consulta formulada, la autoridad judicial competente decidirá si transmite o no la resolución o si la retira, en caso de que ésta hubiera sido ya transmitida.

ARTICULO 69. DOCUMENTACION DE LA RESOLUCION POR LA QUE SE IMPONE UNA PENA O MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

Una vez decidida por la autoridad judicial competente la ejecución de la sentencia condenatoria en otro Estado miembro de la Unión Europea, transmitirá a la autoridad competente dicha sentencia junto con el certificado que figura en el anexo II, debidamente cumplimentado.

ARTICULO 70. NOTIFICACION DE LA TRANSMISION DE LA RESOLUCION POR LA QUE SE IMPONE UNA PENA O MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

El auto por el que la autoridad judicial competente acuerde la transmisión de la resolución por la que se impone una pena o medida privativa de libertad se notificará personalmente al condenado, asistido de intérprete si fuera necesario y de acuerdo con el certificado del anexo III.

Cuando, al dictarse el auto, el condenado se encuentre en el Estado de ejecución se transmitirá el certificado del anexo III a la autoridad judicial competente de aquél para que lleve a cabo esa notificación.

ARTICULO 71. TRANSMISION DE LA RESOLUCION POR LA QUE SE IMPONE UNA PENA O MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

1. La resolución por la que se impone una pena o medida privativa de libertad se transmitirá a un único Estado de ejecución.
2. Se podrá transmitir a uno de los siguientes Estados miembros:
 - a) El Estado del que el condenado es nacional y en el que tenga su residencia habitual.
 - b) El Estado del que el condenado es nacional y al que, de acuerdo con la sentencia o una resolución administrativa, será expulsado una vez puesto en libertad.
 - c) Cualquier otro Estado miembro cuya autoridad competente consienta que se le transmita la resolución.
 - d) Cualquier otro Estado miembro, sin necesidad de recabar su consentimiento, cuando así lo haya declarado ante la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea, siempre que exista reciprocidad y concurra al menos uno de los siguientes requisitos:
 1. Que el condenado resida de forma legal y continuada en ese Estado desde hace al menos cinco años y mantenga en él su derecho de residencia permanente.
 2. Que sea nacional de ese Estado de ejecución pero no tenga su residencia habitual en el mismo.
 3. La transmisión de la resolución se comunicará al Juez o Tribunal que dictó la sentencia condenatoria.

ARTICULO 72. SOLICITUD DEL JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA DE MEDIDAS CAUTELARES SOBRE EL CONDENADO PARA SU ADOPCIÓN POR LA AUTORIDAD DE EJECUCIÓN.

Si el condenado se encuentra en el Estado de ejecución, el Juez de Vigilancia Penitenciaria, a instancia del Ministerio Fiscal, podrá pedir a la autoridad competente del Estado de ejecución que adopte una medida restrictiva de la libertad personal del condenado o cualquier otra medida destinada a garantizar su permanencia en dicho territorio. Esta solicitud podrá hacerse incluso antes de que la autoridad de ejecución reciba la resolución por la que se impone una pena o medida privativa de libertad o antes de que decida si procede a su ejecución.

De adoptarse por la autoridad de ejecución una medida privativa de libertad del condenado, el tiempo que transcurra privado de libertad se abonará en la correspondiente liquidación de condena.

ARTÍCULO 73. TRASLADO DEL CONDENADO AL ESTADO DE EJECUCIÓN.

1. Cuando la autoridad de ejecución comunique que acepta la ejecución de la resolución por la que se impone una pena o medida privativa de libertad, se procederá al traslado del condenado al Estado de ejecución si éste se encontrara en España.
2. El plazo para hacer efectivo este traslado no podrá superar los treinta días desde la adopción por el Estado de ejecución de la resolución firme sobre el reconocimiento y la ejecución de la

resolución por la que se impone una pena o medida privativa de libertad.

En caso de que, por circunstancias imprevistas, no sea posible el traslado en plazo, la autoridad judicial competente informará de inmediato a la autoridad de ejecución, acordando una nueva fecha para el traslado, que se realizará en un plazo máximo de diez días desde la nueva fecha acordada.

ARTICULO 74. RETIRADA DE LA RESOLUCION POR LA QUE SE IMPONE UNA PENA O MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD POR EL JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA EMISOR.

1. Antes del comienzo de la ejecución de la condena, el Juez de Vigilancia Penitenciaria, tras oír al Ministerio Fiscal y a las partes personadas por cinco días, podrá acordar la retirada del certificado mediante auto motivado que deberá dictarse en el plazo de cinco días y en el que se solicitará al Estado de ejecución que no adopte medida alguna de ejecución.

La retirada del certificado podrá llevarse a cabo en los siguientes casos:

- a) Si no ha habido consulta previa alguna y recibiera de la autoridad de ejecución un dictamen o parecer relativo a que el cumplimiento de la condena en el Estado de ejecución no contribuirá al objetivo de facilitar la reinserción social ni la reintegración con éxito del condenado en la sociedad.
 - b) Si no se alcanza un acuerdo con la autoridad de ejecución en relación con la ejecución parcial de la condena.
 - c) Si, tras solicitar información a la autoridad de ejecución sobre las disposiciones aplicables en materia de libertad anticipada o condicional, no se alcanza un acuerdo sobre su aplicación.
2. Cuando se solicite por el Estado de ejecución, el Juez de Vigilancia Penitenciaria podrá comunicar a la autoridad de ejecución las disposiciones aplicables en Derecho español en relación con la libertad anticipada o condicional del condenado, así como solicitarle información sobre las disposiciones aplicables en esta materia en virtud de la legislación del Estado de ejecución. El Juez de Vigilancia Penitenciaria, recibida esta información y tras oír a las partes personadas por cinco días, dictará auto motivado en el plazo de otros cinco. El auto contendrá las disposiciones a aplicar por la autoridad de ejecución o acordará retirar el certificado.

ARTICULO 75. CONSECUENCIAS EN EL PROCESO ESPANOL DE LA EJECUCION EN OTRO ESTADO MIEMBRO DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE IMPONE UNA PENA O MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

Una vez iniciada la ejecución de la resolución por la que se impone una pena o medida privativa de libertad, el Juez de Vigilancia Penitenciaria dejará de ser competente para adoptar resoluciones sobre la pena o medida privativa de libertad impuesta al condenado, incluidos los motivos de la libertad anticipada o condicional, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 2 del artículo anterior.

Esta circunstancia, así como la posterior retirada del certificado o la reversión de la ejecución a España, se comunicará a los órganos sentenciadores que hubieran pronunciado la condena privativa de libertad cuya ejecución ha sido transmitida, retirada o revertida.

ARTÍCULO 76. REVERSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA CONDENA A ESPAÑA.

Podrá reanudarse la ejecución de la condena en España cuando la autoridad competente del Estado de ejecución informe al Juez de Vigilancia Penitenciaria de la no ejecución de la

condena como consecuencia de la fuga del condenado.

CAPÍTULO III

Ejecución de una resolución por la que se impone una pena o medida privativa de libertad

ARTÍCULO 77. REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN EN ESPAÑA DE UNA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE IMPONE UNA PENA O MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

1. El Juez Central de lo Penal reconocerá las resoluciones por las que se imponen penas o medidas privativas de libertad transmitidas por otros Estados miembros de la Unión Europea cuando de esta forma se facilite la reinserción social del condenado y se dé alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Que el condenado sea español y resida en nuestro país.
 - b) Que el condenado sea español y vaya a ser expulsado a España con motivo de esa condena.
 - c) Aun cuando no se den estas condiciones, si el Juez Central de lo Penal ha consentido la ejecución de la sentencia en España salvo que, en virtud de las declaraciones efectuadas por el Estado español, este consentimiento no sea necesario.
2. La ejecución en España de una resolución por la que se impone una pena o medida privativa de libertad transmitida por el Estado de emisión no estará sujeta a control de la doble tipificación cuando se refieran a hechos tipificados como algunos de los delitos que se enumeran en el apartado 1 del artículo 20, siempre que estén castigados en el Estado de emisión con penas o medidas privativas de libertad cuya duración máxima sea de al menos tres años.

ARTÍCULO 78. CONSULTAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE IMPONE UNA PENA O MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

1. El Juez Central de lo Penal contestará las solicitudes de información dirigidas por la autoridad de emisión relativas a la transmisión a nuestro país de una resolución por la que se impone una pena o medida privativa de libertad en un plazo máximo de veinte días desde su recepción.
2. Cuando la consulta tenga por objeto conocer las posibilidades de reinserción social del condenado en España, el Juez Central de lo Penal oír a éste si estuviera en España, recabará la información que entienda necesaria sobre el arraigo del condenado en nuestro país, oír al respecto al Ministerio Fiscal, y remitirá su respuesta a la autoridad que ha realizado la consulta.
3. En los casos en que no haya habido consulta y una vez se hayan transmitido la sentencia y el certificado, el Juez Central de lo Penal podrá remitir un dictamen sobre la eventual ejecución de la condena en España y su contribución a la reinserción social del condenado.

ARTÍCULO 79. SOLICITUD DE TRANSMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE IMPONE UNA PENA O MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

El Juez Central de lo Penal, de oficio o a solicitud del condenado, podrá solicitar a la autoridad competente del Estado de emisión, previa audiencia al Ministerio Fiscal o a iniciativa de éste, la transmisión de una resolución por la que se impone una pena o medida privativa de libertad para su ejecución en España.

ARTÍCULO 80. ACUERDO PARA LA EJECUCIÓN PARCIAL DE LA CONDENA.

1. El Juez Central de lo Penal consultará a la autoridad competente del Estado de emisión sobre el posible reconocimiento y ejecución parcial de la resolución condenatoria, antes de decidir que deniega el reconocimiento y la ejecución de la resolución de manera total.
2. De acuerdo con lo previsto en el apartado anterior y en atención a las circunstancias del caso concreto, el Juez Central de lo Penal podrá llegar a un acuerdo con la autoridad competente del Estado de emisión para reconocer y ejecutar parcialmente la resolución condenatoria. A falta de acuerdo, el certificado será devuelto.

El acuerdo sobre el reconocimiento y la ejecución parciales de la resolución no podrá suponer, en ningún caso, el aumento de la duración de la condena.

ARTICULO 81. PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA RESOLUCION POR LA QUE SE IMPONE UNA PENA O MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD A EFECTOS DE SU CUMPLIMIENTO EN ESPAÑA.

1. Dentro de los cinco días siguientes a la recepción del certificado, se dará traslado al Ministerio Fiscal para que en el plazo de diez días se pronuncie sobre la procedencia del reconocimiento y la ejecución de la resolución.
2. El Juez Central de lo Penal comprobará si concurre alguna causa de denegación del reconocimiento o de la ejecución, y también si el consentimiento del condenado ha sido prestado, salvo que el mismo no sea necesario en virtud de la legislación del Estado de emisión. En todo caso, no será necesario el consentimiento del condenado cuando:
 - a) Sea español y resida en España.
 - b) Vaya a ser expulsado a España una vez puesto en libertad en el Estado de emisión sobre la base de una orden de expulsión o traslado contenida en la sentencia o en una resolución judicial o administrativa derivada de la sentencia.
 - c) Se haya fugado o haya regresado a España por la condena dictada o por el proceso penal seguido en el Estado de emisión.
3. El Juez Central de lo Penal resolverá mediante auto en el plazo de otros diez días el reconocimiento de la resolución condenatoria o su denegación.

En todo caso, en el plazo de noventa días el auto motivado que reconozca o deniegue la ejecución deberá ser firme y se remitirá, en su caso, al Juez Central de Vigilancia Penitenciaria para que se ejecute la pena o medida privativa de libertad.

4. En el auto se determinará el período total de privación de libertad que haya de cumplirse en España, deduciendo exclusivamente del mismo el que ya se haya cumplido en el Estado de emisión o el que proceda en virtud del tiempo que haya permanecido el condenado en prisión preventiva o cualquier otra medida restrictiva de su libertad que, adoptada por la autoridad del Estado de emisión, fuese computable.

ARTICULO 82. RETIRADA DEL CERTIFICADO DE LA RESOLUCION POR LA QUE SE IMPONE UNA PENA O MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

Si la autoridad competente del Estado de emisión notificara la retirada del certificado antes del comienzo de la ejecución de la condena, el Juez Central de lo Penal archivará el procedimiento y le remitirá lo actuado.

En la devolución del certificado se hará constar el tiempo que, en su caso, el condenado hubiera permanecido privado de libertad en España en cumplimiento de alguna medida cautelar.

ARTÍCULO 83. ADAPTACIÓN DE CONDENA.

1. En el caso de que la duración de la condena impuesta en la resolución sea incompatible con la legislación española vigente en el momento en el que se solicita el reconocimiento de la resolución por superar el límite de la pena máxima prevista para ese delito, el Juez Central de lo Penal podrá adaptar la condena. La adaptación consistirá en limitar la duración de la condena al máximo de lo previsto en la referida legislación para los delitos por los que el afectado fuera condenado.
2. En el caso de que la condena, por su naturaleza, sea incompatible con la legislación española, el Juez Central de lo Penal podrá adaptar la condena a la pena o medida contemplada en nuestra legislación para los delitos por los que el afectado fuera condenado. La pena adaptada debe corresponder a la pena impuesta en la resolución judicial extranjera y, en consecuencia, no podrá transformarse en pena de otra naturaleza como la pena de multa.
3. En ninguno de estos supuestos podrá la adaptación agravar la condena impuesta en el Estado de emisión.

ARTICULO84.APLAZAMIENTO DEL RECONOCIMIENTO DE LA RESOLUCION POR LA QUE SE IMPONE UNA PENA O MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

1. El Juez Central de lo Penal aplazará el reconocimiento de la resolución condenatoria cuando el certificado que le haya remitido la autoridad competente del Estado de emisión esté incompleto o no corresponda manifiestamente a la resolución que debe ejecutarse.
2. El nuevo plazo concedido para que la autoridad de emisión pueda completar o corregir el certificado no podrá superar los sesenta días.

ARTICULO85.DENEGACION DEL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCION DE LA RESOLUCION POR LA QUE SE IMPONE UNA PENA O MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

1. El Juez Central de lo Penal denegará el reconocimiento y la ejecución de la resolución por la que se impone una pena o medida privativa de libertad, además de en los supuestos previstos en los artículos 32 y 33, en los siguientes casos:
 - a) Cuando en virtud de su edad, la persona condenada no habría podido ser declarada penalmente responsable por los hechos motivadores de la resolución condenatoria, de acuerdo con la legislación penal española.
 - b) Cuando la autoridad judicial española competente constate que, en el momento de recibir la resolución condenatoria, la parte de la condena que queda por cumplir es inferior a seis meses.
 - c) Cuando, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 81, la resolución transmitida imponga una medida privativa de libertad que no resulte ejecutable de acuerdo con el Derecho español.
 - d) Cuando, antes de decidir sobre el reconocimiento y la ejecución de la resolución condenatoria, el Juez Central de lo Penal presente una solicitud para que la persona de que se trate sea procesada, condenada o privada de libertad en España por una infracción cometida con anterioridad a su traslado y distinta de la que lo hubiera motivado, y la autoridad competente del Estado de emisión no diera su consentimiento.

Ayte. Instituciones Penitenciarias

- e) Cuando no se cumplan los requisitos exigidos para la transmisión de una resolución por la que se impone una pena o medida privativa de libertad.
2. En caso de que concurra alguno de los motivos de denegación del reconocimiento y la ejecución previstos en las letras a) y c) del apartado 1 o en el apartado 3 del artículo 32, en el apartado 1 del artículo 33 o en las letras c) y e) del apartado anterior, antes de denegar el reconocimiento y la ejecución de la resolución, el Juez Central de lo Penal consultará a la autoridad competente del Estado de emisión para que aclare la situación y, en su caso, subsane el defecto en que se hubiera incurrido.

ARTICULO 86. LEGISLACION APLICABLE EN LA EJECUCION DE LA RESOLUCION POR LA QUE SE IMPONE UNA PENA O MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

1. El Juez Central de Vigilancia Penitenciaria deberá ejecutar la resolución condenatoria de acuerdo con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico español, con deducción del período de privación de libertad ya cumplido, en su caso, en el Estado de emisión en relación con la misma resolución condenatoria, del período total que haya de cumplirse en España.

No obstante, los efectos de la resolución transmitida sobre las condenas dictadas por los Tribunales españoles, o sobre las resoluciones que, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, fijen los límites de cumplimiento de condena, se determinarán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 y la disposición adicional única de la Ley Orgánica 7/2014, de 12 de noviembre, sobre intercambio de información de antecedentes penales y consideración de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea.

2. El Juez Central de Vigilancia Penitenciaria será la única autoridad competente para determinar el procedimiento de ejecución y las medidas conexas a adoptar, incluida la eventual concesión de la libertad condicional. Si la autoridad de emisión informara de la fecha en virtud de la cual el condenado tendría derecho a disfrutar de la libertad condicional, con arreglo a su ordenamiento jurídico, el Juez Central de Vigilancia Penitenciaria podrá tenerla en cuenta.

ARTICULO 87. MEDIDAS CAUTELARES RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD DEL CONDENADO CUANDO SE ENCUENTRE EN ESPAÑA.

1. Si el condenado se encuentra en España, a instancias de la autoridad de emisión o del Ministerio Fiscal, el Juez Central de lo Penal podrá adoptar medidas cautelares restrictivas de la libertad del condenado que garanticen su permanencia en España hasta el reconocimiento y ejecución de la condena.
2. Recibida esta solicitud, el Juez Central de lo Penal podrá ordenar la detención del condenado y, una vez puesto a su disposición, celebrará comparecencia en la forma prevista en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. También podrá ordenar otra medida cautelar restrictiva de la libertad del condenado, siempre de conformidad con las normas previstas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
3. Estas medidas podrán solicitarse por la autoridad de emisión antes de transmitir la resolución por la que se impone una pena o medida privativa de libertad.
4. El tiempo de detención y el de prisión provisional se computarán en la liquidación de la condena a ejecutar en España en virtud del reconocimiento y ejecución de la resolución para cuya garantía se adoptó la medida.

ARTICULO 88. TRASLADO DEL CONDENADO A ESPAÑA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD.

Si la persona condenada se encuentra en el Estado de emisión será trasladada a España en el momento acordado entre la autoridad de emisión y el Juez Central de lo Penal, siempre dentro de los treinta días siguientes a la firmeza del auto de reconocimiento y ejecución de la resolución.

Si debido a circunstancias imprevistas no pudiera efectuarse el traslado del condenado en el momento acordado se fijará una nueva fecha, inmediata a la desaparición de esas circunstancias, desde la que debe verificarse el traslado en el plazo de diez días.

ARTICULO 89. SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE UNA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE IMPONE UNA PENA O MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

El Juez Central de lo Penal suspenderá la ejecución de la resolución tan pronto como la autoridad competente del Estado de emisión le informe de la adopción de cualquier resolución o medida que tenga por efecto anular o dejar sin efecto la resolución.

ARTICULO 90. DEVOLUCIÓN A LA AUTORIDAD DE EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE IMPONE UNA PENA O MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

Si durante la ejecución de la resolución por la que se impone una pena o medida privativa de libertad se fugara el condenado, el Juez Central de Vigilancia Penitenciaria lo pondrá en conocimiento, sin dilación, del Juez Central de lo Penal para que comunique esta incidencia a la autoridad de emisión y deduzca testimonio para la investigación de las responsabilidades penales en que hubiera podido incurrir el condenado.

Cuando proceda la devolución del certificado se hará constar el tiempo que el condenado ha permanecido privado de libertad en España en ejecución de esta resolución.

ARTICULO 91. EJECUCIÓN DE CONDENAS A RAÍZ DE UNA ORDEN EUROPEA DE DETENCIÓN Y ENTREGA.

Cuando se deniegue o se condicione una orden europea de detención y entrega con fundamento en la nacionalidad española del condenado, el Juez Central de lo Penal aplicará las disposiciones de este Capítulo a efectos de cumplimiento de la condena impuesta en el otro Estado miembro, impidiendo la impunidad del condenado.

CAPÍTULO IV

Otras disposiciones

ARTÍCULO 92. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD A LA EJECUCIÓN DE UNA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE IMPONE UNA PENA O MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

1. La persona trasladada a España en el marco de un proceso de reconocimiento y ejecución de una resolución por la que se impone una pena o medida privativa de libertad no podrá ser procesada, condenada, ni privada de libertad en España como consecuencia de la comisión de una infracción anterior y distinta de la que hubiera motivado el traslado.
2. El apartado anterior no será aplicable cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

Ayte. Instituciones Penitenciarias

- a) Cuando la persona condenada haya tenido la oportunidad de salir de España y no lo haya hecho en el plazo de cuarenta y cinco días desde su puesta en libertad definitiva, o bien lo ha hecho pero ha vuelto después de haber salido.
- b) Cuando la infracción no sea sancionable con una pena privativa de libertad o un auto de internamiento.
- c) Cuando el proceso penal no concluya con la aplicación de una medida que restrinja la libertad individual.
- d) Cuando la persona condenada pueda estar sometida a una sanción o medida no privativa de libertad, aun cuando puedan restringir su libertad individual.
- e) Cuando el condenado haya dado su consentimiento al traslado.
- f) Cuando la persona condenada hubiera renunciado después del traslado, de manera expresa y voluntaria, a acogerse al principio de especialidad en relación con determinadas infracciones anteriores a su traslado.

La renuncia deberá realizarla el condenado, asistido de un abogado, ante el Juez Central de lo Penal, que levantará acta de la misma.

- g) Cuando el Estado de emisión dé su consentimiento, de acuerdo con lo previsto en el apartado siguiente.
3. El Juez Central de lo Penal, como autoridad de ejecución, remitirá la correspondiente solicitud de consentimiento a la autoridad competente del Estado de emisión, acompañada de una orden europea de detención y entrega.
4. En el supuesto de que España sea el Estado emisor, las autoridades judiciales competentes consentirán la no aplicación del principio de especialidad cuando el Estado de ejecución le presente una solicitud de consentimiento acompañada de una orden europea de detención y entrega y exista la obligación de entrega de acuerdo con lo previsto en esta Ley.

En este caso, la autoridad judicial española competente dará su consentimiento en un plazo no superior a treinta días desde la recepción de la solicitud.

TÍTULO IV

Resolución de libertad vigilada.

TÍTULO V

Resoluciones sobre medidas alternativas a la prisión provisional

TÍTULO VI

Orden europea de protección

TÍTULO VII

Resolución de embargo preventivo de bienes y de aseguramiento de pruebas

TÍTULO VIII

Resoluciones de decomiso

TÍTULO IX

Resoluciones por las que se imponen sanciones pecuniarias

TÍTULO X (se introdujo por la modificación de la ley 3/2018 de 11 de junio)

Orden europea de investigación en materia penal

CAPÍTULO I**Disposiciones generales****ARTÍCULO 186. ORDEN EUROPEA DE INVESTIGACIÓN.**

1. La orden europea de investigación es una resolución penal emitida o validada por la autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea, dictada con vistas a la realización de una o varias medidas de investigación en otro Estado miembro, cuyo objetivo es la obtención de pruebas para su uso en un proceso penal. También se podrá emitir una orden europea de investigación con vistas a la remisión de pruebas o de diligencias de investigación que ya obren en poder de las autoridades competentes del Estado miembro de ejecución. Se considerarán válidos en España los actos de investigación realizados por el Estado de ejecución, siempre que no contradigan los principios fundamentales del ordenamiento jurídico español ni resulten contrarios a las garantías procesales reconocidas en éste.
2. La orden europea de investigación podrá referirse a procedimientos sin coados por las autoridades competentes de otros Estados miembros de la Unión Europea, tanto administrativas como judiciales, por la comisión de hechos tipificados como infracciones administrativas en su ordenamiento, cuando la decisión pueda dar lugar a un proceso ante un órgano jurisdiccional, en particular en el orden penal.
3. La orden europea de investigación podrá comprender todas las medidas de investigación, con excepción de la creación de un equipo conjunto de investigación y la obtención de pruebas en dicho equipo. No obstante lo anterior, cuando un equipo conjunto de investigación necesite que las diligencias de investigación se practiquen en el territorio de un Estado miembro que no haya participado en el equipo, podrá emitirse una orden europea de investigación a las autoridades competentes de dicho Estado.
4. Queda fuera del ámbito de la orden europea de investigación el régimen de transmisión de los antecedentes penales, que se regirá por su normativa específica.
5. A efectos de la emisión y de la ejecución de órdenes europeas de investigación para obtener información sobre cuentas bancarias y otro tipo de cuentas financieras o sobre operaciones bancarias y otro tipo de operaciones financieras:
 - a) Se considerará como entidad financiera aquélla que se ajuste a la definición establecida por la legislación de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.
 - b) Se considerará como dato de la cuenta o el depósito al menos el nombre y el domicilio del titular, los pormenores de los poderes de representación y de las facultades de disposición relativas a esa cuenta, los datos relativos a la titularidad real y cualesquiera otros detalles o documentos que haya suministrado el titular en el momento de la apertura o con posterioridad a ella.

ARTICULO 187. AUTORIDADES COMPETENTES EN ESPAÑA PARA EMITIR Y EJECUTAR UNA ORDEN EUROPEA DE INVESTIGACIÓN.

1. Son autoridades de emisión de una orden europea de investigación los jueces o tribunales que conozcan del proceso penal en el que se debe adoptar la medida de investigación o que hayan admitido la prueba si el procedimiento se encuentra en fase de enjuiciamiento.

Son también autoridades de emisión los Fiscales en los procedimientos que dirijan, siempre que la medida que contenga la orden europea de investigación no sea limitativa de derechos fundamentales.

A estos efectos, las autoridades competentes señaladas podrán emitir órdenes europeas de investigación para la ejecución de medidas que podrían ordenar o ejecutar conforme a las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

2. El Ministerio Fiscal es la autoridad competente en España para recibir las órdenes europeas de investigación emitidas por las autoridades competentes de otros Estados miembros.

Una vez registrada y tras haber acusado recibo a la autoridad de emisión, el Ministerio Fiscal conocerá del reconocimiento y ejecución de la orden europea de investigación o la remitirá al juez competente, de conformidad con las siguientes reglas:

- a) Cuando la orden europea de investigación no contenga medida alguna limitativa de derechos fundamentales, el Ministerio Fiscal será competente para reconocer y ejecutar la orden europea de investigación.
- b) Cuando la orden europea de investigación contenga alguna medida limitativa de derechos fundamentales, y que no pueda ser sustituida por otra que no restrinja dichos derechos, ésta será remitida por el Ministerio Fiscal al juez o tribunal para su reconocimiento y ejecución. También será remitida por el Ministerio Fiscal al juez o tribunal para su reconocimiento y ejecución la orden europea de investigación en la que se indique expresamente por la autoridad de emisión que la medida de investigación debe ser ejecutada por un órgano judicial.

En estos supuestos se acompañará de informe preceptivo del Ministerio Fiscal en el que se pronuncie sobre la concurrencia o no de causa de denegación de la ejecución de la orden, y si se entiende ajustada a Derecho la adopción de cada una de las medidas de investigación que la orden contenga.

3. A los efectos de la letra b) del apartado anterior, serán competentes:

- a) Los Jueces de Instrucción o de Menores del lugar donde deban practicarse las medidas de investigación o, subsidiariamente, donde exista alguna otra conexión territorial con el delito, con el investigado o con la víctima. Si no hubiera ningún elemento de conexión territorial para poder concretar la competencia, serán competentes los Jueces Centrales de Instrucción.
- b) Los Jueces Centrales de Instrucción, si la orden europea de investigación se emitió por delito de terrorismo u otro de los delitos cuyo enjuiciamiento competa a la Audiencia Nacional, o si se trata de la notificación prevista en el artículo 222.
- c) Los Jueces Centrales de lo Penal o Central de Menores, en el caso de traslado al Estado de emisión de personas privadas de libertad en España, de conformidad con lo previsto en el artículo 214.

El Ministerio Fiscal podrá practicar las diligencias oportunas a fin de determinar el juez o tribunal competente a quien remitir la orden europea de investigación para su ejecución.

El cambio sobrevenido del lugar donde deba practicarse la medida de investigación no implicará una pérdida sobrevenida de competencia del juez o tribunal que hubiera acordado el reconocimiento y ejecución de la orden europea de investigación.

Si dicha orden europea de investigación se hubiese emitido en relación con varias diligencias de investigación que tuvieran que practicarse en lugares distintos, será competente para el reconocimiento y ejecución de la orden el juez o tribunal al que el Ministerio Fiscal remita dicha orden, de entre los competentes de acuerdo con las reglas previstas en este apartado y, en lo no previsto en ellas, conforme a las normas de preferencia de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

El juez o tribunal a quien corresponda la ejecución notificará al Ministerio Fiscal el reconocimiento y ejecución de las medidas de investigación y su remisión a la autoridad de emisión.

BIBLIOGRAFÍA

II DERECHO PENITENCIARIO

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1.978. BOE DE 29 DE DICIEMBRE.

REFORMA ART. 13.2 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 27 DE AGOSTO 1992. BOE NO 207 VIERNES 28 DE AGOSTO.

LEGISLACIÓN PENITENCIARIA:

LEY ORGÁNICA 1/1979, DE 26 DE SEPTIEMBRE, GENERAL PENITENCIARIA. (BOE N.º 239, de 5 de octubre).

REAL DECRETO 190/1996, DE 9 DE FEBRERO, REGLAMENTO PENITENCIARIO. (BOE num. 40, de 15 de febrero). (Entrada en vigor el día 25 de mayo de 1996).

REAL DECRETO 1.201/1.981, DE 8 DE MAYO, REGLAMENTO PENITENCIARIO. (BOE DE LOS DÍAS 23, 24 y 25 de Mayo). (Entrada en vigor el día 25 de Julio de 1.981).

REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE PRISIONES APROBADO POR DECRETO DE 2 DE FEBRERO DE 1956. (Se incluye exclusivamente la parte aún vigente en virtud de la Disposición Transitoria Primera del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario)

LEY ORGÁNICA 10/1995, DE 23 DE NOVIEMBRE. (CÓDIGO PENAL)

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL DE 1882.

REAL DECRETO 840/2011 DE 17 DE JUNIO,, POR EL QUE SE ESTABLECE LAS CIRCUNSTANCIAS DE EJECUCIÓN DE LAS PENAS DE TRABAJO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD Y DE LOCALIZACIÓN PERMANENTE, DE DETERMINADAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, ASÍ COMO DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD.

LEY 39/2015 DE 1 DE OCTUBRE, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN.

LEGISLACIÓN EUROPEA:

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, aprobada y proclamada por la Asamblea General en su Resolución 217-A de 10 de Diciembre de 1.948.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, aprobado por la Asamblea General en la Resolución 2200 de 19 de Diciembre de 1966, y en vigor desde el 23 de Marzo de 1976, y ratificado por España el 13 de Abril de 1.977.

CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE ELIMINACIÓN DE TODAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL aprobada por la Asamblea General en la Resolución 2106 de 21 de Diciembre de 1965, y en vigor desde el 4 de Enero de 1969.

REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE RECLUSOS, aprobada en el primer Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento de Delincuentes, celebrado en Ginebra en 1955.

DECLARACIÓN SOBRE PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LA

Ayte. Instituciones Penitenciarias

TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES E INHUMANOS O DEGRADANTES, aprobada en el Quinto Congreso de las N.U.W Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1.975

RESOLUCIÓN (73) 5 ADOPTADA EL 19 DE ENERO DE L.973. LAS REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE, versión europea.

RECOMENDACIÓN (2006) 2 sobre las REGLAS PENITENCIARIAS EUROPEAS

RECOMENDACIÓN R (87) 3 DE 12 DE FEBRERO DE 1.987, REGLAS PENITENCIARIAS EUROPEAS.

RECOMENDACIÓN R (82) 17 RELATIVA, AL TRATO A DETENIDOS PELIGROSOS.

CONVENIO DE ESTRASBURGO SOBRE TRASLADO DE LAS PERSONAS CONDENADAS, abierto a la firma el 21 de marzo de 1.983.

CONVENIO EUROPEO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES, firmado en Roma el 4-11-1.950 y ratificado por España el 26-9-1.979.

TRATADO DE NIZA. POR EL QUE SE MODIFICAN EL TRATADO DE LA UNIÓN EUROPEA, LOS TRATADOS CONSTITUTIVOS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS Y DETERMINADOS ACTOS CONEXOS. (2001/C 80/01)

LEY 23/2014, DE 20 DE NOVIEMBRE, DE RECONOCIMIENTO MUTUO DE RESOLUCIONES PENALES EN LA UNIÓN EUROPEA.

SUCESIVAS LEYES DE MODIFICACIÓN, HASTA EL MOMENTO ACTUAL.

MARZO 2024